

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 285

30 de enero de 2017

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Despido Injustificado”, a fin de restituir la presunción de despido injustificado establecida en dicho Artículo previo a la aprobación de la Ley 4-2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4-2017, conocida como “Ley de Transformación Laboral”, hizo enmiendas sustanciales a más de diez estatutos relacionados con los derechos de los trabajadores y las relaciones obrero-patronales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Uno de los estatutos enmendados es la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Despido Injustificado”.

La referida Ley Núm. 80 regula las circunstancias en las cuales un patrono privado puede despedir a un empleado. Además, entre otros objetivos, dispuso una presunción de despido injustificado, por lo que impuso sobre el patrono querellado por una reclamación bajo dicha ley la carga probatoria de demostrar justa causa para el despido.

Como parte de la medida legislativa (Proyecto de la Cámara 453) que resultó en la aprobación de la Ley 4-2017, la presente administración gubernamental propuso enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 a fin de dejar sin efecto la presunción antes mencionada y exigir que en el caso de reclamaciones bajo este último estatuto, fuera el empleado el que tuviera el

peso de probar que el despido fue injustificado. Por tanto, la presunción de despido injustificado se convertiría en una presunción controvertible de despido por justa causa.

Durante la tramitación del Proyecto de la Cámara 453 se excluyó de dicha medida la obligación probatoria que se quería imponer sobre el trabajador en los casos antes mencionados pero nunca se restituyó o reincorporó en el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 la obligación del patrono de alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con la indemnización y otras obligaciones establecidas en el Artículo 1 de esa ley.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 para restituir la presunción de despido injustificado existente previo a la aprobación de la Ley 4-2017. Si bien nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la Ley Núm. 80 es una legislación reparadora y que, como tal, debe interpretarse liberalmente a favor de los derechos de los trabajadores,¹ tal interpretación liberal puede ser legítimamente cuestionada en el caso de una disposición legal que ha sido expresamente eliminada por virtud de ley.

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ésta no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Aunque en *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 D.P.R 533, 544 (1984) nuestro Tribunal Supremo afirmó que aún las leyes “clarísimas” requieren interpretación, y en otras decisiones ha decidido apartarse de una interpretación literal de la ley, atendiendo cuál ha sido la intención del legislador, en el caso de la Ley 4-2017 fue precisamente la intención de la Mayoría Parlamentaria librar a los patronos de la presunción del despido injustificado, no obstante que el historial legislativo recoja expresiones en el sentido de que el objetivo principal de la legislación fue “hacer de Puerto Rico una jurisdicción más competitiva, sin menoscabar los derechos esenciales de los trabajadores.”²

La eliminación por vía legislativa de la presunción de despido injustificado recogida en la Ley Núm. 80 tendría el efecto de imponer, en las reclamaciones iniciadas al amparo de dicha ley, el peso evidenciario, bajo un criterio de preponderancia de la prueba, sobre el trabajador

¹ *Irizarry v. J&J Cons. Prods. Co., Inc.*, 150 D.P.R. 155, 164 (2000).

² Exposición de Motivos de la Ley 4-2017. La misma también puntualizó que “Puerto Rico requiere una política clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para establecer negocios y crear oportunidades de empleo; fomentar el crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado; y ofrecer nuevas oportunidades de trabajo a personas desempleadas.”

cesanteado, atendiendo a lo dispuesto en la Regla 110 de Evidencia de 2009. Es preciso señalar que nuestro Tribunal Supremo reconoció en *Orsini v. Srio. de Hacienda*, 177 D.P.R. 596, 618 (2009), que en la dinámica obrero-patrono, el trabajador es aún la parte más débil y que, por ello, “el Estado se ha encargado de aprobar una variedad de leyes protectoras del trabajo cuya finalidad es proteger el empleo, regular el contrato de trabajo y asegurar la salud y seguridad del obrero.”

En *Rivera Figueroa v. Fuller Brush Co. of P.R., Inc.*, 180 D.P.R. 894, 912 (2011), citando la Opinión de Conformidad del Juez Fuster Berlingeri en *Sandoval v. Caribe Hilton*, 149 D.P.R. 582 (1999), nuestro máximo foro judicial puntualizó que las “presunciones como las de despido injustificado ‘están investidas de tan alto interés público [que] sólo pueden derrotarse por prueba que sea amplia y vigorosa’.”

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 para restituir la presunción de despido injustificado allí dispuesta previo a la aprobación de la Ley 4-2017.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.-

4 (a) *En toda acción entablada por un empleado reclamando los beneficios*
5 *dispuestos por esta Ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su*
6 *contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar*
7 *que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo*
8 *establecido en el Artículo 1 de esta Ley. Igualmente, en toda acción entablada*
9 *por un empleado reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, cuando se*
10 *trate de que el empleado fue contratado por un término cierto o para un*
11 *proyecto o una obra cierta, el patrono vendrá obligado a alegar en su*

1 *contestación a la demanda estos hechos y a probar la existencia de un*
2 *contrato bona fide para entonces quedar eximido de cumplir con el remedio*
3 *que dispone esta Ley, salvo que el patrono pruebe que el despido fue*
4 *justificado.*

5 **[(a)](b)**En todo pleito fundado **[exclusivamente]** en esta Ley, el tribunal celebrará una
6 conferencia no más tarde de sesenta (60) días después de presentarse la
7 contestación a la demanda o querella, a la cual las partes vendrán obligadas a
8 comparecer o ser representados por una persona autorizada a tomar decisiones,
9 incluyendo la transacción de la reclamación. Durante dicha vista se
10 examinarán las alegaciones de las partes, se identificarán las controversias
11 esenciales y se discutirán las posibilidades de una transacción inmediata de la
12 reclamación. De no transigirse la reclamación, el tribunal ordenará el
13 descubrimiento que quede pendiente y expeditará el señalamiento de fecha
14 para celebrar la conferencia con antelación al juicio.”

15 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y la
16 aplicabilidad de sus disposiciones será retroactiva al 26 de enero de 2017, fecha en la que
17 entró en vigencia la Ley 4-2017.